

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01017/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

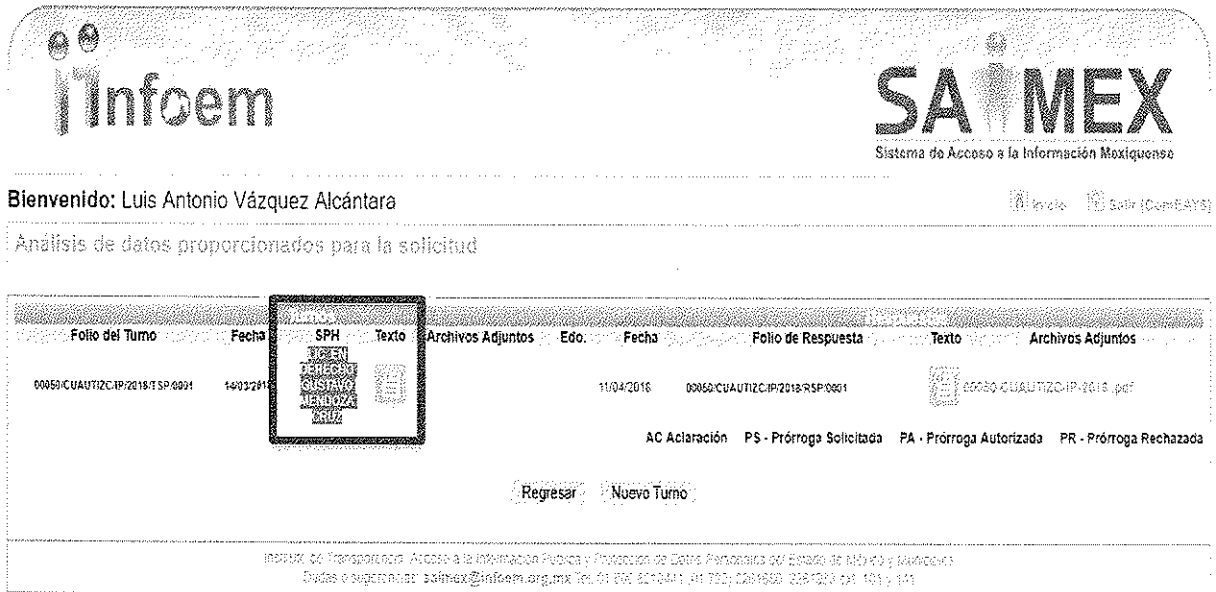
I. En fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00050/CUAUTIZC/IP/2018, mediante la cual requirió lo siguiente:

“De acuerdo al Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2017; solicito el ejercicio y comprobación de los recursos aprobados y transferidos, así como el resguardo de la documentación que justifique y compruebe el gasto incurrido relativo a productos generados en el proceso de ejecución del Proyecto denominado: Cuautitlán Izcalli, edificando con valores una sociedad con igualdad de género y una cultura institucional, el cual ascendió a \$200,000.00 según acta de la Comisión de Revisión y Validación 2017.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al

Servidor Público Habilitado Lic. GUSTAVO MENDOZA CRUZ, quien tiene el cargo de Auxiliar Administrativo A del Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres del Ayuntamiento, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:



The screenshot shows the SA MEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a header with the iInfoem logo on the left and the SA MEX logo on the right. Below the header, a welcome message reads "Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara". The main content area is titled "Análisis de datos proporcionados para la solicitud". A table displays request details:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00050/CUAUTITZCIP/2018/ISP/0001	14/03/2018	GUSTAVO MENDOZA CRUZ				11/04/2018	00050/CUAUTITZCIP/2018/RSP/0001		00050/CUAUTITZCIP/2018.pdf

Below the table, there are buttons for "Regresar" and "Nuevo Turno". At the bottom of the screenshot, there is a footer with contact information for the Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Registro: 005	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : 23873
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : AUXILIAR ADMINISTRATIVO A	Nombre : GUSTAVO
Primer apellido : MENDOZA	Segundo apellido : CRUZ
Área o unidad administrativa de adscripción : INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD Y EMPODERAMIENTO ENTRE MUJERES Y HOMBRES IMIEMH	Fecha de alta en el cargo : 01/01/2016
Tipo de vialidad :	Nombre de vialidad : Av. Primero de Mayo
Número Exterior : 100	Número Interior : S/N
Tipo de asentamiento :	Nombre del asentamiento : Centro Urbano
Nombre de la entidad federativa :	Nombre del municipio :
Nombre de la localidad :	Código postal : 54700
Número (s) de teléfono oficial y extensión : 58642500	Correo electrónico oficial : instituto@imedemci.gob.mx
Área responsable de la información : INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD Y EMPODERAMIENTO ENTRE MUJERES Y HOMBRES IMIEMH	
Fecha de validación :	
2018-04-04 18:33:27	
Fecha de actualización :	
2018-04-04 18:33:27	
Nota :	

III. Con base en el detalle de seguimiento del SAIMEX, se advierte que en fecha once de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
00050-CUAUTIZC-IP-2018 .pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Cuautitlán Izcalli, México a 11 de Abril de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00050/CUAUTIZC/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó [1]Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres (IMIEMH), 1.- "Por medio del presente oficio y en atención a la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia, la cual fue registrada vía internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio número 00050/CUAUTIZC/IP/2018, la que a la letra señala: De acuerdo al Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2017; solicito el ejercicio y comprobación de los recursos aprobados y transferidos, así como el resguardo de la documentación que justifique y compruebe el gasto incurrido relativo a productos generados en el proceso de ejecución del Proyecto denominado: Cuautitlán Izcalli, edificando con valores una sociedad con igualdad de género y una cultura institucional, el cual ascendió a \$200,000.00 según acta de la Comisión de Revisión y Validación 2017," (sic). Al respecto, se proporciona la información solicitada mediante el oficio IMIEMH/1827/2018, cuyo archivo se encuentra debidamente adjunto al presente." De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado **00050-CUAUTIZC-IP-2018 .pdf**, el cual se omite su inserción en el presente apartado en razón de su extensión y además de ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el trece de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **01017/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual señaló como acto impugnado:

“Entrega de información incompleta.” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

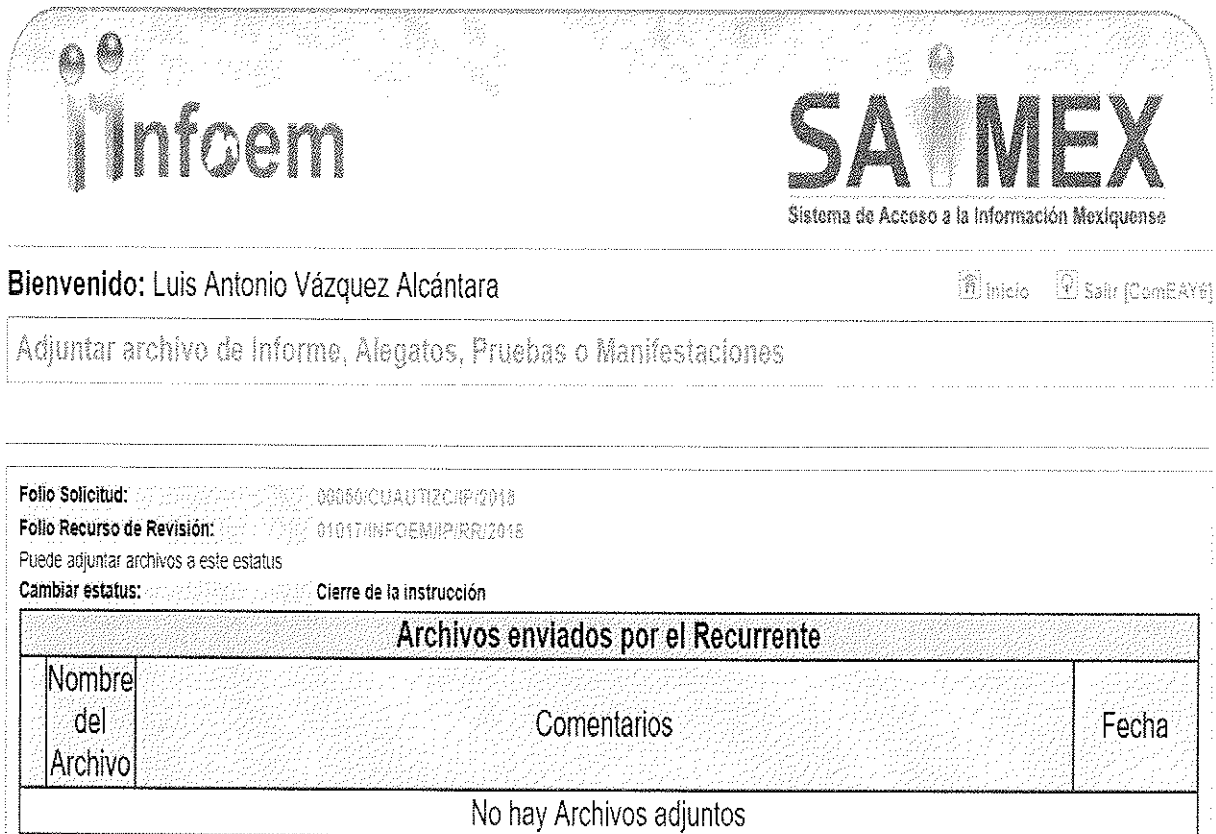
“El sujeto obligado hace entrega de una tabla con el nombre de las actividades y el monto a cada actividad y el Oficio de Terminación del Proyecto, sin que éste los exima de las responsabilidades en el ejercicio y comprobación de los recursos aprobados y transferidos, así como el resguardo de la documentación que justifique y compruebe el gasto incurrido relativo a productos generados en el proceso de ejecución de los SUBSIDIOS recibidos.” (sic)

V. En fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido

recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran, como se muestra a continuación:



Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir (ComEAY6)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00066/CUAUTIZCAP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, exhibió su Informe Justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

Área: Unidad de Transparencia
Oficio: SA-UT/0154/2018
Asunto: Solicitud Informe Justificado

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 19 de ABRIL de 2018.

LIC. ALEJANDRA ZULEYMA MACIEL SÁNCHEZ
Encargada del despacho del Instituto Municipal para la Igualdad y
Empoderamiento entre Mujeres y Hombres de Cuautitlán Izcalli.
PRESENTE.

Me permito informarle que se recibió dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma.

Recurso de revisión número 01017/INFOEM/IP/RR/2018, relativo a la solicitud de información 00050/CUAUTIZC/IP/2018 en el que el solicitante señala como acto impugnado que:

"Entrega de información incompleta" (SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"El sujeto obligado hace entrega de una tabla con el nombre de las actividades y el monto a cada actividad y el Oficio de Terminación del Proyecto, sin que éste asuma de las responsabilidades en el ejercicio y comprobación de los recursos aprobados y transferidos, así como el resguardo de la documentación que justifique y compruebe el gasto incurrido relativo a productos generados en el proceso de ejecución de los SUBSIDIOS recibidos" (SIC).

Por lo que solicito girar sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda, para que a más tardar el próximo miércoles 25 de abril del año en curso, conforme sus alegatos o manifieste a esta unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidades de integrar el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la ponencia de **EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**.
Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento quedo de usted

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Folio 1923
1305



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"
"2018, Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez, El Nigromante"



H.AYUNTAMIENTO 2016 – 2018
IMIEMH

Área: Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres
Oficio: IMIEMH/1867/2018
Asunto: Se envía informe justificado

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 26 de abril de 2018

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
Titular de la Unidad de Transparencia.
PRESENTE.

Por medio del presente y en atención al Recurso de Revisión número **01017/INFOEM/IP/RR/2018**, relativo a la solicitud de información **00050/CUAUTIZC/IP/2018**, me permito rendir el siguiente informe justificado.

Derivado de la solicitud con folio número 00050/CUAUTIZC/IP/2018, ingresada en el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX) que a la letra dice:

"De acuerdo al programa de fortalecimiento a la transversalizar de la perspectiva de género para el ejercicio fiscal 2017; solicito el ejercicio y comprobación de los recursos aprobados y transferidos, así como el resguardo de la documentación que justifique y compruebe el gasto incurrido relativo a productos generados en el proceso de ejecución del proyecto denominado: Cuautitlán Izcalli, edificando con valores una sociedad con igualdad de género y una cultura institucional, el cual ascendió a \$200,000, según acta de la comisión de revisión y validación 2017." (sic)

En este orden de ideas se informa que la solicitud fue contestada en fecha 11 de abril del año en curso se dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente tenor:

"... se envía la información de lo solicitado, así como la evidencia de los recursos aprobados y transferidos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género del ejercicio fiscal 2017."

Derivado de lo anterior el ciudadano manifestó en su acto impugnado en el recurso de Revisión de mérito lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO.
Entrega de información incompleta

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:
"El sujeto obligado hace entrega de una tabla con el nombre de las actividades y el monto a cada actividad y el Oficio de Terminación del Proyecto, sin que este los exima de las responsabilidades en el ejercicio y comprobación de los recursos aprobados y transferidos, así como el resguardo de



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

"2018, Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



la documentación que justifique y compruebe el gasto incurrido relativo a productos generados en el proceso de ejecución de los **SUBSIDIOS RECIBIDOS** (sic)

Derivado de lo anterior, manifestamos que el acto impugnado carece totalmente de agravio para el particular, en razón de que el contenido en la respuesta ofrecida por el suscrito sujeto obligado satisface por completo el derecho de acceso a la información, toda vez que se refiere a todos y cada uno de los puntos solicitados por el recurrente ya que contesta de manera puntual y específica a la solicitud hecha en razón de lo que se expone a continuación.

1.- En cuanto al Ejercicio y comprobación de los recursos aprobados y transferidos; el suscrito sujeto obligado exhibió la tabla que contiene información relativa a la forma en la que se ejerció dicho recurso, señalando de manera puntual el número de actividades, nombre y monto total ejercido en todas y cada una de ellas todas relativas y encaminadas al cumplimiento y ejecución del Proyecto denominado "Cuautitlán Izcalli, edificando con valores una sociedad con igualdad de género y una cultura institucional. De igual manera, en el documento ofrecido dentro de la contestación se señala la suma en proporción y en total la cantidad asignada del recurso recibido, aunado a la evidencia fotográfica exhibida de la realización de tales actividades y cuyo propósito es hacer las veces de comprobación física del ejercicio del recurso aprobado y transferido, que es el modo en que el suscrito en mi carácter de sujeto obligado da cumplimiento al acceso a la información del solicitante y hoy recurrente y por lo que reitero, no se causa agravio alguno al mismo.

2.-Por cuanto hace al motivo de inconformidad referente al resguardo de la documentación que justifique y compruebe el gasto incurrido relativo a productos generados en el proceso de ejecución de los **SUBSIDIOS RECIBIDOS** (sic); es importante señalar que dicho motivo de inconformidad difiere de lo manifestado por el particular en su solicitud de información, toda vez que en la misma este solicita. ... el resguardo de la documentación que justifique y compruebe el gasto incurrido relativo a productos generados en el proceso de ejecución del Proyecto denominado "Cuautitlán Izcalli, edificando con valores una sociedad con igualdad de género y una cultura institucional.", de lo cual resulta que lo reclamado en su motivo de impugnación es incongruente y difiere por completo con lo expuesto en su solicitud de información.

No obstante lo anterior y en aras de dar cabal cumplimiento al acceso a la información del particular, se reitera que dentro de la contestación hecha a la solicitud en comento y que es materia del presente recurso, el suscrito en mi carácter de sujeto obligado, no fui omiso ni hice entrega incompleta de la información solicitada, y que al contrario, toda vez que tal y como consta en autos, exhibí el Oficio **INMUJERES/OFICIO/DGIPEG/DIPPEGEM/007-52/2018**, documento con el cual se justifica y comprueba el gasto incurrido relacionado a la ejecución del proyecto denominado "Cuautitlán Izcalli, edificando con valores una

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
 Izcalli
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzado, El Nigromante"

sociedad con igualdad de género y una cultura institucional " lo anterior, en razón de que este acredita y da Fe de que el multicitado proyecto cumplió con todos los requisitos de procedencia, transparencia y exigibilidad impuestos para su ejecución en cada una de sus partes como lo fueron la gestión, cotización, licitación, contratación, investigación, presentación y revisión en su debido momento, ejerciendo los recursos del proyecto aprobado exclusivamente para la ejecución de las metas, actividades y conceptos de gasto autorizado, con estricto apego a lo establecido en las Reglas de operación del Programa, en el convenio específico de colaboración y en la normativa aplicable, por lo que toda vez que fue este, sometido al escrutinio de la instancia responsable que es INMUJERES, esta determina el cierre del proyecto de manera exitosa y en consecuencia lo da por terminado con la exhibición de dicho oficio.

Así las cosas, reitero que con la exhibición de el oficio en comento, el de la voz satisface el acceso a la información del particular y por lo tanto, los motivos de inconformidad del recurrente resultan ser inatendibles.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presente en tiempo y forma rindiendo el informe justificado, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.



ALEJANDRA ZULEYMA MACIEL SANCHEZ
 ENCARGADA DEL DESPACHO DEL
 INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD
 Y EMPODERAMIENTO ENTRE MUJERES Y HOMBRES



VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

IX. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00050/CUAUTIZC/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **once de abril de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **doce de abril al tres de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril, todos del año dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles,

en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco, se comprende el día uno de mayo de dos mil dieciocho, ello por corresponder a un día de suspensión de labores de este Instituto, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **trece de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que la solicitud de información del **RECURRENTE** consistió en:

“De acuerdo al Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2017; solicito el ejercicio y comprobación de los

recursos aprobados y transferidos, así como el resguardo de la documentación que justifique y compruebe el gasto incurrido relativo a productos generados en el proceso de ejecución del Proyecto denominado: Cuautitlán Izcalli, edificando con valores una sociedad con igualdad de género y una cultura institucional, el cual ascendió a \$200,000.00 según acta de la Comisión de Revisión y Validación 2017.” (sic).

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta señaló:

En virtud de lo anterior se envía la información de lo solicitado, así como la evidencia de los recursos aprobados y transferidos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género del ejercicio fiscal 2017.

No. de la actividad	Nombre de la actividad	Monto total
1.	Elaboración del Programa de Cultura Institucional	\$57,000.00
2.	Investigación sobre la situación del embarazo en adolescentes y abandono escolar en el municipio alineada a la ENAPEA	\$57,000.00
3.	Contratación de un profesionista durante 8 meses que brindara asesoría y pláticas de sensibilización en materia de género, dirigidas a personal de la administración pública municipal y ciudadanía	\$72,000.00
4.	Gastos para coordinación y seguimiento 7%	\$14,000.00
Total		\$200,000.00

C. IVONNE JIMÉNEZ GARCÍA
TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD
Y EMPODERAMIENTO ENTRE MUJERES Y HOMBRES
EN CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO
PRESENTE

Por este medio, le informo que personal de la Dirección de Institucionalización y Promoción de la Perspectiva de Género en Estados y Municipios, llevó a cabo la revisión del informe de cierre del proyecto denominado **“CUAUTITLÁN IZCALLI EDIFICANDO CON VALORES UNA SOCIEDAD CON IGUALDAD DE GÉNERO Y UNA CULTURA INSTITUCIONAL”**, que se presentó en el marco del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género emisión 2017 y determinó que la documentación cumple con lo establecido en el numeral 7.6 de las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2016, por lo anterior le remito el presente **oficio de terminación de proyecto**.

Es importante considerar que el presente oficio no exime a la Instancia Municipal de las Mujeres de las responsabilidades que puedan derivarse de intervenciones, auditorías, investigaciones de gabinete o de campo al proyecto autorizado por parte de los órganos de auditoría y control competentes.

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

“Entrega de información incompleta.” (sic)

Asimismo, refirió como razones o motivos de inconformidad:

“El sujeto obligado hace entrega de una tabla con el nombre de las actividades y el monto a cada actividad y el Oficio de Terminación del Proyecto, sin que éste los exima de las responsabilidades en el ejercicio y comprobación de los recursos aprobados y transferidos, así como el resguardo de la documentación que justifique y compruebe el gasto incurrido relativo a productos generados en el proceso de ejecución de los SUBSIDIOS recibidos.” (sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado ratificó su respuesta; de igual forma, es de señalar que **EL RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación para alegar lo que a su derecho conviniera.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** son **fundadas**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se describen:

En primer término, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta asume contar con dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto

jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que cuenta con dicha información; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, ésta fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (sic)

(Énfasis Añadido)

De igual forma, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública que refiere el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este

derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de

la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Siendo necesario hacer hincapié que, en todo momento, los Sujetos Obligados, al analizar las solicitudes de información a ellos planteadas, deben verificar si puede o no tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones; y en tal virtud, cuando haya información relacionada con la solicitud, o bien, una **expresión documental**, deben atenderlas. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 16/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera que, con la respuesta otorgada a la solicitud de información, no se satisface del todo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta entregó sólo una tabla con el nombre de las actividades y el monto pagado por cada una de ellas, realizadas en el Proyecto denominado “CUAUTITLÁN IZCALLI, EDIFICANDO CON VALORES UNA SOCIEDAD CON IGUALDAD DE GÉNERO Y UNA CULTURA INSTITUCIONAL”, presentadas dentro del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, así como el oficio de Terminación del Proyecto, sin que haya acompañado la documentación en la que se justifique y compruebe el gasto incurrido relativo a productos generados en el proceso de ejecución, tal y como fue requerido por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar los documentos que justifiquen y comprueben los gastos a los que hizo referencia en su respuesta, que fue lo solicitado por **EL RECURRENTE**, siendo que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con dicha información, atendiendo a lo siguiente:

En primer lugar, es de señalar que de conformidad a la documental que presenta dentro de su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, referente al oficio INMUJERES/OFICIO/DGIPEG/DIPPEGEM/007-52/2018, de fecha 24 de enero de 2018, emitido por la Directora General de Institucionalización de la Perspectiva de Género, se establece en lo medular que la Dirección de Institucionalización y Promoción de la

Perspectiva de Género en Estados y Municipios, llevó a cabo la revisión del informe de cierre del proyecto denominado “CUAUTITLÁN IZCALLI, EDIFICANDO CON VALORES UNA SOCIEDAD CON IGUALDAD DE GÉNERO Y UNA CULTURA INSTITUCIONAL”, que se presentó en el marco del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género emisión 2017 y por lo tanto, expide el oficio de terminación del proyecto.

Conforme a lo anterior, se desprende que las actividades del programa de referencia culminaron el 24 de enero del 2018, por lo que al momento de la presentación de la solicitud de información (14 de marzo de 2018), habían transcurrido más de diez días, razón por la que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** contaba con dicha información, atendiendo a lo siguiente:

En primer término, es menester señalar que conforme a la fracción III del artículo 1 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se dispone que tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuesto, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y **la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.**

Asimismo, el ordenamiento en cita dispone en su artículo 4, fracción VIII, que queda comprendida la prestación de los servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios, y en general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Por otro lado, el Capítulo Sexto del ordenamiento en cita, señala los **Procedimientos de Adquisición**, específicamente en sus artículos 26 al 28, que disponen respecto a las adquisiciones, arrendamientos y **servicios**, se adjudicarán a través de **licitaciones públicas**, mediante convocatoria pública; y de igual forma reviste las **excepciones al procedimiento de licitación** que pueden ser por **Invitación restringida y adjudicación directa**.

De igual forma, con relación a la contratación, se entiende que independientemente de modalidad elegida para la adjudicación, se debe cumplir con los requisitos y condiciones para todos los licitantes, en este entendido se generará **un contrato derivado de dicho procedimiento** y obliga a la convocante y licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo**.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante no omite señalar que respecto a los contratos o convenios, independientemente de su naturaleza, es obligación de transparencia común, que el **SUJETO OBLIGADO** debe poner de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se citan en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entre las que se encuentran, **la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados**.

Ahora bien, concerniente a las pólizas y facturas que son las que justifican y comprueban el gasto incurrido, es de aclarar que corresponden a documentos que van aparejados a los contratos o convenios por la prestación de servicios de los involucrados, por lo cual, este Órgano Colegiado considera que las facturas o documentos que soporten estos pagos, constituyen información pública, en virtud de que fueron cubiertos con recursos públicos; por lo que, en relación a ello, es de interés público conocer la documentación correspondiente al ejercicio del erario público, toda vez que se desea conocer el manejo, ejecución y comprobación de los recursos públicos que son administrados por los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado refiere que el contenido de la respuesta satisface por completo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, y que no fue omiso ni hizo una entrega incompleta de la información solicitada, además de que con el oficio presentado, se justifica y comprueba el gasto incurrido; siendo que en virtud de que del estudio realizado con anterioridad se ha demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con la información solicitada, es de señalar que para el caso de que no cuente con la información de referencia, deberá emitir a través de su Comité de Transparencia el Acuerdo de Inexistencia, que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

Así tenemos que, el Acuerdo de inexistencia se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada fue generada, poseída o administrada por **EL SUJETO**

OBLIGADO en el marco de las funciones de servidor público; sin embargo, si éste ya no la posee, deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado las razones de ello.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Lo anterior, implica que los Sujetos Obligados, deben ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, en sí en todas las áreas que lo integran, y una vez efectuada, aquéllas rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de dicha búsqueda; siendo así que todos los oficios generados, necesariamente deben ser correlacionados en el Acuerdo de Inexistencia que en su caso, emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (Acuerdo de Inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que **EL SUJETO OBLIGADO**, reconoce o acepta que en el ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada; sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir, cuando se trate únicamente de un hecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité de Transparencia efectúe el Acuerdo de Inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el Servidor Público Habilitado competente, formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado competente al hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que, ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado el Acuerdo de Inexistencia se debe emitir en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** generó, poseyó o administró la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del **SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución **EL SUJETO OBLIGADO** no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y sí haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de

acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

1073ANFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.”

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las

áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del sujeto obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:
1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.”

Por lo tanto, si en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** señala que no hizo una entrega incompleta de la información solicitada; sin embargo, del estudio realizado se estableció que en el ejercicio de sus atribuciones, debe generar, poseer y administrar la

información referente a los documentos que justifiquen y comprueben los gastos realizados por el proyecto denominado “CUAUTITLÁN IZCALLI, EDIFICANDO CON VALORES UNA SOCIEDAD CON IGUALDAD DE GÉNERO Y UNA CULTURA INSTITUCIONAL”, que se presentó en el marco del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género emisión 2017, y en razón de haber culminado las actividades de dicho Programa, por lo que en caso de no contar con ella, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos dicha información.

Por lo que, bajo el principio de máxima publicidad **EL SUJETO OBLIGADO** debe proporcionar la información solicitada, toda vez que forma parte de los deberes de transparentar la información y la rendición de cuentas. En ese tenor es dable ordenar la entrega de los documentos que justifiquen y comprueben los gastos realizados por el proyecto denominado “CUAUTITLÁN IZCALLI, EDIFICANDO CON VALORES UNA SOCIEDAD CON IGUALDAD DE GÉNERO Y UNA CULTURA INSTITUCIONAL”, que se presentó en el marco del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género emisión 2017, pues como se adujo en el presente Considerando, los eventos correspondientes a dicho programa fueron culminados el 24 de enero de 2018, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra en posibilidad de entregar la totalidad de las facturas al haber culminado todos los eventos y contar con diez días para formalizar los contratos respectivos, por lo que deberá entregar dicha información **en versión pública**.

Es así que, las facturas respecto a las contrataciones de referencia, deberán entregarse **en versión pública**, la cual, sólo tendrá por objeto testar el número de cuenta bancaria,

del mismo modo que la CLABE interbancaria, para el supuesto de que la contenga siempre y cuando sea de particulares; ello es así, en atención a que esta **versión pública** tiene como finalidad proteger el patrimonio de éstos, toda vez que de hacer del dominio público esta información, personal no autorizado haciendo el uso de las nuevas tecnologías de la información estaría en posibilidades de acceder a ella y manipular dichos recursos.

En efecto, en caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá generar la versión pública en la que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo dispone el artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Siendo así que, la información confidencial es aquella clasificada como tal, de manera permanente cuando, se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes

o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustenta.

En efecto, si bien la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la **versión pública** conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base

en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” (Sic)

En este tenor, la difusión de la información contenida en las facturas y/o diferente tipo de pago, al dejar visible el número de cuentas bancarias, o CLABE interbancaria podría traer como consecuencia la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las

cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, razón por la que ésta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, se generará la **versión pública** correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en los Criterios de interpretación números 10/17 y 11/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones: ➤ RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

➤ RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

➤ RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.”

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se

administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones: • RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. • RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Ante lo expuesto, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad y en consecuencia es procedente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste a entregar al **RECURRENTE**, el documento o documentos que justifiquen y comprueben los gastos realizados por el proyecto denominado “CUAUTITLÁN IZCALLI, EDIFICANDO CON VALORES UNA SOCIEDAD CON IGUALDAD DE GÉNERO Y UNA CULTURA INSTITUCIONAL”, que se presentó en el marco del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género emisión 2017.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00050/CUATIZC/IP/2018**, y se le **ordena** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, lo siguiente:

“Los documentos que justifiquen y comprueben los gastos realizados para el proyecto denominado “Cuautitlán Izcalli, edificando con valores una sociedad con igualdad de género y una cultura institucional”, que se presentó en el marco del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género emisión 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

i infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01017/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAVA